



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180038700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés	VIGIA PLUS SERVICES S.A.S.
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para decidir si se fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o si por el contrario se prescinde de esta y se dicta sentencia anticipada, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8611f33852f81dfa87be51ca96eac30ae6c7aa27db6e84cac1ea2dd3c94964**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.787.250 pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$835.000.00) para un Total de : CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.787.250.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.
4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable

de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercera interesada a la señora Sonia Tello por ser la propietaria de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 3° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

9. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "02Demanda" págs. 84 a 88 y 93 a 96.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203dc23ecd989ba81e702415b839d8904339aabed2f63464595f350fcbfe352**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$4.962.549 pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$10.299.00) para un Total de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.962.549.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.
4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable

de la obligación aduanera. Así mismo se deberá ordenar la vinculación en calidad de tercero interesado al señor Horacio Angarita por ser el propietario de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 3° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

9. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

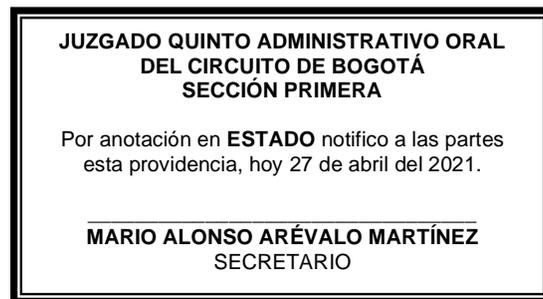
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "02Demanda" págs. 97 a 101 y 106 a 109.

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c92ab350dfe436f99dbc1514545d4348a85858b3c39903b92678cc3cb7635**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados Acta de Aprehensión No. 1898 del 29 de noviembre de 2019, Resolución No. 004152 del 14 de diciembre de 2020, Acta de Aprehensión No. 1937 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003971 del 2 de diciembre de 2020.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) no se indicó la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y ii) solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se determine como demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
3. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así como desarrollar el acápite de hechos con fundamento en los actos que se establezcan como objeto de debate y determinar cuál es la persona propietaria de la mercancía decomisada, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
4. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, con fundamento en los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Organizar la demanda de tal forma que cada documento corresponda al escrito que se aporta¹.
6. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "02Demanda" pág. 6.

de “*Estimación razonada*” se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.832.928 pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de “*LUCRO CESANTE*” literal b) determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$885.678.00) para un Total de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$5.832.928.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

7. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

8. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado a la propietaria de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 7° de esta providencia.

9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

11. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles², de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

12. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas

² Ibíd. Ibíd. págs. 88 a 92 y 97 a 100.

con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

13. Señalar que las documentales aportadas son los actos administrativos Acta de Aprehensión No. 1937 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003971 del 2 de diciembre de 2020 y no los señalados en el numeral 3° del acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5efc64efeb183c5bda0f496b2f81b571513ee7f8b44a94efd755cc7c21abdf**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA GENERAL ANIMAL FOOD S.A.S.
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad actora a través de apoderado judicial presentó demanda¹ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0929 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se impone sanción de multa, y 0714 del 17 de marzo de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

2. Revisada las resoluciones demandadas se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impuso sanción de multa a la parte demandante por realizar generación de emisión sin control a la atmósfera en el municipio de Facatativá.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”
(Subrayado el Despacho)

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “01Demanda”.

4. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la conducta cometida por la empresa General Animal Food S.A.S, tuvieron lugar en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca) donde se encuentra ubicado su domicilio.

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*“(…)
Facatativá” (resalta el Despacho)*

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **EMPRESA GENERAL ANIMAL FOOD S.A.S.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril de 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02f848ccb2d150560052af05802d66aa516e3bb3095eea50b6431ba841be57**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210011600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al momento de estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa85804e5be76424185d9cbda500cb4aeb4d5bf80b4f4a715040c82d08e1917**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:47 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210012000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ Y LUÍS HERNANDO CUITIVA SÁNCHEZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensión la nulidad de Resolución No. 110 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue expedido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería.
2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ Y LUÍS HERNANDO CUITIVA SÁNCHEZ**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

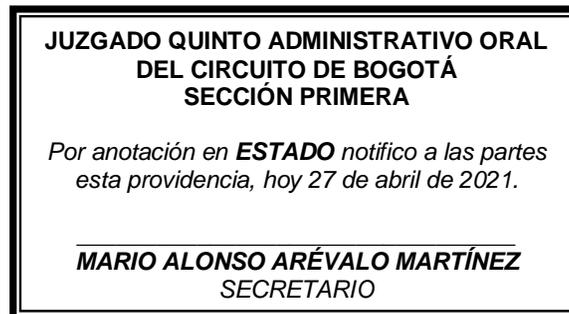
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c7fa45b9cfcefc2b79084aaba97c1bf5bb662d23b0e935f7ee524638e8d4eba5**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:47 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.065.395 pesos correspondiente al decomiso de 480 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$113.145.00) para un Total de: CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.065.395.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado al señor Jorge Luís Corchuelo por ser el propietario de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 3° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Organizar la demanda de tal forma que cada documento corresponda al escrito que se aporta².

9. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

10. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01Demanda" págs. 82 a 86 y 91 a 94.

² Ibíd. Ibíd. págs. 11 y 12.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d5ed8b5ba99ddcc91e12e52710f3f7124fb2cdac88144fecf62f86ae4434b**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170020800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA
Demandado	FIDUAGRARIA S.A –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD
Asunto	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Encontrándose el proceso pendiente para resolver la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, luego del requerimiento previo efectuado por el Despacho en auto de 25 de enero de la presente anualidad a la entidad demandada, el Despacho corregirá dicha providencia en atención a las siguientes razones:

1. Mediante escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento enunciado, la apoderada judicial de la parte demandada el 4 de febrero hogaño¹, aportó copia del poder general contenido en la escritura pública No. 670 de 18 de marzo de 2019, otorgado al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien de acuerdo a lo citado en el numeral 37 del párrafo Primero de la cláusula tercera, posee facultad expresa para transigir y no adujo nada, respecto de la certificación solicitada en el literal iii) del auto en comento.

2. Ahora bien, en el literal *iii*) del ordinal primero de la parte resolutive de dicha providencia, se consignó lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite: i) que el señor Felipe Negret Mosquera tiene la calidad de apoderado general de la entidad que suscribe el contrato de transacción; ii) si el apoderado cuenta con la facultad de transigir; y iii) la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 175 del CPACA”. (Destacado fuera de texto).

3. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales, los errores en que haya incurrido, al establecer:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

¹ Expediente Electrónico archivo: “08correospuestarequerimiento”

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destacado fuera de texto).

4. En este orden de ideas, en el auto del 25 de enero de 2021, involuntariamente se incurrió en un error por cambio de palabras respecto a la norma que sirvió de fundamento a uno de los requisitos exigidos por el Despacho previo a resolver la solicitud de transacción. Por tanto, se ordenará de oficio, por ser procedente, la corrección, pues como se advierte, esta no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, y solo tiene incidencia directa en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

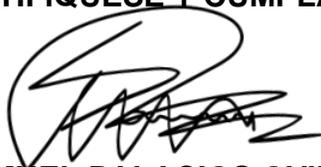
PRIMERO: CORREGIR el literal *iii*) del ordinal primero (1°) del auto de requerimiento previo proferido el 25 de enero de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite: (...) iii) la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 313 del CGP”.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia mencionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

cm

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 27 de abril de 2021, a las 8:00 Am.</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f094b9d677660b4aa20e606232464e6643ab381c6cbbafd5ebf30e7dbec40e2**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00029 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO Y JORGE OSIAS GUEVARA MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada Consorcio Exequial S. A. S., contra el auto del 11 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2021¹, la apoderada de la parte demandada Consorcio Exequial S. A. S., presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, argumentando:

i) Que en el presente asunto resulta aplicable la teoría del “*agotamiento de la jurisdicción*” que se ha venido considerando en tratándose de acciones populares y electorales por el Consejo de Estado, en aquellos eventos en que se presentan demandas con mismo objeto y causa petendi, con el propósito de evitar congestionar el aparato judicial.

ii) Para el efecto expuso que en el juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., cursa el proceso de nulidad simple radicado con el No. 11001333400220190006000, en el que por auto de 02 de julio de 2019, se rechazó la demanda de nulidad interpuesta por el municipio de La Calera contra el Consorcio Exequial S.A.S., con fundamento en la protocolización del silencio administrativo positivo efectuado mediante la escritura pública No. 089 de 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. Sin embargo, el municipio

¹ Expediente electrónico – archivos: “09Correorecursoadmite” y “recursorepoconsorcio”.

apeló dicha decisión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante auto de 12 de enero de 2021, revocó el auto de rechazo de la demanda, y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

iii) Consideró que como las pretensiones de ambas demandas se encuentran dirigidas a obtener la nulidad del acto ficto derivado de la protocolización del silencio administrativo positivo mediante la E. P. No. 089 de 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., es procedente que este Despacho declare el agotamiento de jurisdicción y en consecuencia, inadmita la demanda.

iv) Como pretensión subsidiaria solicitó la acumulación de demandas entre el presente asunto y el que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandante

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente³, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, oponiéndose a su prosperidad, y para el efecto expuso que la teoría del agotamiento de jurisdicción, a partir de la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2012, resulta aplicable de manera exclusiva para el acciones populares en las que se presente identidad de partes, de objeto y causa.

1.3.2. Aseguró que los antecedentes jurisprudenciales expuestos por la recurrente se refieren a dos medios de control diferentes al de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular, en los persigue el estudio de legalidad en abstracto de decisiones de la administración con el fin de proteger el interés público por lo que la teoría del agotamiento de jurisdicción resulta incompatible con su naturaleza.

1.3.3. Por último señaló que como la recurrente se abstuvo de aportar los documentos que hacen parte de la demanda que cursa en el juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá, le es imposible pronunciarse al respecto para efectos de verificar si existe identidad de objeto y causa con el asunto debatido en este Despacho

1.4. De la intervención del Municipio de la Calera

1.4.1. El apoderado judicial del Municipio de la Calera mediante escrito remitido de

² Sistema Siglo XXI “*traslado de 3 días*”, inició el 07 de abril y finalizó el 09 de abril de 2021.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “12Descorretasladorecurso”.

manera electrónica recorrió el traslado del recurso⁴, en el que indicó que no es cierto que se haya verificado en el presente asunto el agotamiento de jurisdicción por la mera presentación de la demanda que cursa en el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que la misma, con ocasión de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 12 de enero de 2021, se encuentra pendiente de admisión.

1.4.2. Resaltó que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012, la figura del “agotamiento de jurisdicción” solo es aplicable para acciones populares y no para el medio de control que nos ocupa.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

⁴ Ibid. “13DescorretrasladorecursompiolaCalera”.

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a la parte demandante el 12 de febrero de 2021 y al extremo demandado el día 10 de marzo de 2021⁵.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 11 al 16 de marzo de 2021.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 16 de marzo de 2021⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de 11 de febrero de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Del marco jurídico de la figura del “agotamiento de jurisdicción”

3.1.1.1. Como antecedente jurisprudencial en relación con el agotamiento de jurisdicción, se tiene lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁷, respecto de la improcedencia de acumulación de demandas electorales, en la que se dispuso que se agota la jurisdicción en relación con un determinado asunto cuando las personas comparecen a ventilar sus controversias ante el aparato judicial.

⁵ De acuerdo con la anotación que aparece registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo “09Correorecursoadmite”

⁷ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado:E-010

3.1.1.2. Posteriormente, esta misma Corporación en Sala Plena⁸, precisó respecto de la citada figura, lo siguiente:

“[...] Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia [...].”

“[...] la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos [...].”

3.1.1.3. A su turno, la H. Corte Constitucional⁹, en sentencia de unificación jurisprudencial, al referirse a dicha figura concluyó:

“[...] Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción [...].”

3.1.5. Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que el “agotamiento de jurisdicción” se predica únicamente respecto de las acciones populares y electorales, toda vez que para los otros medios de control, dentro de los que se encuentra la acción de simple nulidad, lo que procede en este tipo de eventos es la “cosa juzgada” o la “acumulación de demandas”, ésta última, aplicable en la forma señalada en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 11 de septiembre de 2012. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-658 de 22 de octubre de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente No. T-4480896

de la Ley 1437 de 2011.

3.1.6. En cuanto a la aplicación de los efectos de la figura procesal de la cosa juzgada en procesos de nulidad simple, el H. Consejo de Estado¹⁰, se pronunció de la siguiente manera:

“[...] La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...]

En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

Cuando niega la nulidad tiene efectos de cosa juzgada erga omnes solo en relación con la causa petendi juzgada [L]a sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria. En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones [...].

3.1.6. En el recurso de reposición objeto de estudio, la parte demandada Consorcio Exequial S. A. S., considera que con ocasión del proceso radicado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que se pretende la nulidad del acto de protocolización del silencio administrativo positivo contenido en la Escritura Pública 089 de 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., se presentó la figura del “*agotamiento de jurisdicción*”, sin embargo, como ya explicó en párrafos precedentes, no resulta aplicable en tratándose de medios de control en los que se persiga el estudio de legalidad en abstracto de un acto administrativo de contenido particular, de donde se tiene que el auto

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 07 de diciembre de 2017, C. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez, expediente No. 05001-23-33-000-2015-02253-0.

impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues la demanda presentada en el presente asunto por reunir los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, hizo viable su admisión

3.1.7. Se concluye de lo anterior, que la posible existencia de otro u otros medio de control en el que se ventilen pretensiones similares a las que son objeto de conocimiento en este Despacho Judicial, no hace nugatorio el derecho que le asiste a los accionantes en el presente asunto para hacer uso del medio de control que nos ocupa y menos para el caso en el que se pretende el estudio de legalidad en abstracto de un acto de contenido particular del que se predica es contrario a los intereses públicos, el que puede analizarse desde diferentes ópticas, dependiendo de los argumentos que para tal efecto se aleguen en cada una de las demandas que sobre el tema en concreto se presenten ante la Jurisdicción, sin que dicho aspecto, se repite, pueda considerarse como un requisito para proceder a la admisión de la demanda, tal y como sucedió en el *sub lite*.

3.1.8. Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en el evento en que se encuentren cursando demandas en las que posiblemente exista identidad de objeto y causa petendi, resulta aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, en cuanto a la procedencia de acumulación de procesos y de demandas.

3.1.9. Sobre este último aspecto, vale la pena resaltar que no se aportó prueba alguna que permita establecer la etapa procesal en la que se encuentra el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo, ni el texto contentivo de la demanda, a partir de lo cual, se pueda estudiar la procedencia de la acumulación invocada a título de pretensión subsidiaria por la parte recurrente, no es posible por el momento, en la etapa procesal en la que nos encontramos, hacer un pronunciamiento al respecto

3.1.10. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 11 de febrero de 2021, por el cual se admitió la demanda.

3.2. Ahora bien, con el propósito de resolver sobre la solicitud de acumulación de demandas entre las acciones de nulidad simple que se tramitan ante este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, se dispondrá que por secretaría se libre oficio a éste último, con el propósito de que allegue: i) copia íntegra de la demanda radicada con el No.11001333400220190006000 y del auto admisorio y ii) una certificación en la que identifique las partes, la clase de proceso, el acto administrativo acusado y el estado actual del proceso; y, de ser el caso, la fecha en que se realizó la notificación de la demanda al extremo demandado.

3.3. Reconocimiento de personería jurídica

De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Diana Carolina

Pérez Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.042.776 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 234.498 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada CONSORCIO EXEQUIAL S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Con el propósito de resolver la solicitud de acumulación de demandas, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, con el propósito de que allegue: i) copia íntegra de la demanda radicada con el No.11001333400220190006000 y del auto admisorio y ii) una certificación en la que identifique las partes, la clase de proceso, el acto administrativo acusado y el estado actual del proceso; y, de ser el caso, la fecha en que se realizó la notificación de la demanda al extremo demandado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Pérez Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.042.776 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 234.498 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada CONSORCIO EXEQUIAL S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, con respecto a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

¹¹ Expediente electrónico – archivo: 10Recursorepoconsorcio”. Folios 4 a 6.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de abril de 2021, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf3d23b61912798eda5d02b2e11f9d90af26a7f93e4ae3a68208577623a930**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200029300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 27 de abril de 2021, a las 8:00 AM</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4790fedf45bf16b7210ad2171e22d4b854ad6d4e0bc43c35430c4890088ef2e**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210004100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO PÉREZ RUBIO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad del acto por medio del cual la Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca), negó la solicitud de prescripción de las obligaciones contenidas en los comparendos por infracciones de tránsito que le fueron impuestos.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la solicitud de nulidad de un acto administrativo expedido por la Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca), el presente asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que sea asignado por reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el literal e – numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, para que se inicie el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HERNÁNDO PÉREZ RUBIO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril de 2021, a las 8:00 Am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c06ff53c9136b07e3bc94fb89c2f23a110c17bba1d0e0761bdb7b44afcb08**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210004500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A. S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Analizados los documentos que fueron aportados como anexos a la “*demanda*” de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho advierte que no se aportó el escrito contentivo de la demanda¹, lo que impide su calificación.

2. Así las cosas, previo a decidir sobre la posibilidad de la admisión de este medio de control, se dispone requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada, para que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el escrito contentivo de la demanda, para lo pertinente de manera electrónica al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

¹ Expediente Electrónico, “Archivo 02Demanda”. Folios 1 a 88.

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505cd6b20d9ff41bfc66a53f4267e958528aa312e98e2b9cf3325f07d510e4a0**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210008600
Demandante	SOMOS COURRIER EXPRESS S A
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las Pretensiones

1.1.1. La sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., el 23 de diciembre de 2020, radicó ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que por su intermedio se citara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERO. Que se REVOQUE la Resolución No. 001476 del 2 de junio de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de: NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904), por la comisión de la infracción contempladas en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA EFECTIVIDAD proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01DL020747, con certificado No. 01 DL038244 del 29 de mayo de 2018 y NO. 01 DL038273 del 18 de junio de 2018, con vigencia desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9 y constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904), conforme el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019”.

SEGUNDO. Que se REVOQUE la Resolución No. 7963 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución Sanción No. 642-0-001476 del 2 de junio de 2020, confirmándola en su integridad.

TERCERO. Que como consecuencia de la REVOCATORIA de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores se EXONERE DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01DL020747, con certificado No. 01 DL038244 del 29 de mayo de 2018 y NO. 01 DL038273 del 18 de junio de 2018, con vigencia desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9 y constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904) [...]"

1.2. Los hechos

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones contentivas de la solicitud, expuso los siguientes hechos:

1. Con oficio No. 1-03-246-456-1486 del 27 de julio de 2018, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras II de la misma Dirección Seccional documentos soporte por la presunta infracción aduanera al intermediario del Tráfico Postal y Envíos Urgentes SOMOS COURRIER EXPRESS SA con NIT 900.039.844-3, en los términos 1.3 del artículo 495 y 2.6 del artículo 496 Decreto 2685 de 1999.

2. Los hechos referidos en el oficio del 27 de julio de 2018, corresponde a: "El día 12 de enero de 2018, el 15 de enero de 2018 y 19 de enero de 2018, los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes procedieron a realizar reconocimiento de las mercancías presentadas por el intermediario de tráfico postal SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT 900.039.844-3, amparadas con la guía master que se muestran en el siguiente cuadro, las cuales tienen la siguientes guías de mensajería:

[...]

3. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, procedió en fecha 11 de junio de 2019, aperturar investigación a nombre del Intermediario SOMOS COURRIER EXPRESS SA, según auto de apertura No. 134-1298 del 11 de junio de 2019. 4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en fecha 26 de diciembre de 2019 procedió a proferir requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-420-447-0-002477 del 26 de diciembre de 2019 en el cual se propuso sancionar con multa al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, por las infracción descrita en el numeral 2 del artículo 495, artículo 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone: "ARTICULO 495. 1. Gravísimas (...) 1.3. Hacer bajo cualquier circunstancia uso indebido del sistema informático aduanero".

4. En fecha 22 de enero de 2020, la sociedad SOMOS COURRIER SA, procedió a dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-002477 del 26 de diciembre de 2019.

5. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, procedió a expedir el Auto No. 009284 del 10 de marzo de 2020 en el cual se dispuso NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el representante Legal de la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA.

6. La decisión anterior fue notificada a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, en fecha 11 de marzo de 2020.

7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, procedió a imponer sanción a la sociedad SOMOS COURRIER SA, profirió la Resolución No. 001476 del 2 de junio de 2020, en cuantía de NOVENTA Y

TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$93.749.040), por las infracciones descritas en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones y para ello analizó: [...]

8. La Resolución No. 001476 del 2 de junio de 2020, fue notificada a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, en fecha 8 de junio de 2020.

9. En fecha 2 de julio de 2020, la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, procedió a interponer ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, recurso de reconsideración contra la Resolución No. 001476 del 2 de junio de 2020.

10. La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, en fecha 4 de agosto de 2020, expidió el auto No. 855, negando las pruebas solicitadas en el escrito de recurso de reconsideración.

11. La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, desató el recurso de reconsideración según Resolución No. 7963 del 22 de octubre de 2020, confirmando en su integridad la Resolución No. 642-0-001476 del 2 de junio de 2020. La resolución No. 7963 del 22 de octubre de 2020, fue notificada por correo certificado a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, el día 27 de octubre de 2020 [...].”

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación

En audiencia celebrada el 01 de marzo de 2021¹, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según acta No. 15 de 24 de febrero de 2021², en la que indicó lo siguiente:

“[...] se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por el abogado ponente JUAN CARLOS ROJAS FORERO, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., respecto de la Resolución No. 1476 del 2 de junio de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad convocante por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y su confirmatoria No. 7963 del 22 de octubre de 2020 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (Expediente administrativo IK 2018 2019 1298). Ficha Técnica No. 10887, ID.12028. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que en relación con los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación contenida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos citados de manera precedente se sancionó a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. como responsable de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 por “operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [...].”

[...]

¹ Expediente Electrónico. Archivo.- “01Petición”. Folios 64 a 68.

² Ibid. Folios 69 a 70.

La fórmula APROBADA por el comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones No. 1476 del 2 de junio de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 7963 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, NO haciéndose exigible la sanción de multa de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$93.374.904) impuesta a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.[...]

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.2.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 09 de marzo de 2021³, y fue asignada por reparto a este Juzgado el 10 de marzo de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar

En el caso concreto las partes decidieron conciliar parcialmente las pretensiones invocadas por la sociedad Somos Courier Express S. A., por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 01 de marzo de 2021, ante la Procuraduría No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la demandante, por conducto de su apoderada, Lady Yohana Vargas Alvira, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁴, por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo representada por el

³ Ibid. Archivo “01Correoreparto” y “03Actareparto”

⁴ Ibid. Archivo “02Solicitud”. Folios 18 a 20.

abogado Juan Carlos Rojas Forero, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la Directora de la Seccional de Aduanas de Bogotá, con la facultad expresa para conciliar⁵.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad demandante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 001476 del 2 de junio de 2020 y 7963 del 22 de octubre de 2020, y que la sociedad no le adeuda suma alguna con ocasión de la expedición de éstos, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados son parcialmente opuestos a la Constitución y a la Ley, en cuanto la sanción interpuesta por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, y los efectos económicos de dicha infracción, por valor de \$ 93.374.904.

2.2.2.2. Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad parcial de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la sociedad Somos Courier Express S. , y en consecuencia, el no pago de la multa señalada. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 7963 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se puso fin a la actuación administrativa, se surtió por aviso entregado el 27 de octubre de 2020⁶, por lo que la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió surtida, al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 28 de octubre de la misma anualidad, razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría en principio desde el 29 de octubre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

2.2.3.3. Sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la sociedad demandante el 23 de diciembre de 2020, hasta el 01 de marzo de 2021, cuando se logró el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

⁵ Ibid. Folio 71.

⁶ Ibid. Folio 60.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁷, y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*. Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”**.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo⁸ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda

⁷ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

⁸ **“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito

instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, estuvo de acuerdo en revocar parcialmente el contenido de los actos administrativos cuestionados, en relación con la sanción interpuesta por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, consistente en multa por valor de \$ 93.374.904, por cuanto dichos actos al imponer esa sanción se encuentran incursos en la causal primera de revocación del artículo 93 del CPACA.

2.2.4.6. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión, y es *operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

2.2.4.7. En efecto, al revisar el contenido de los actos acusados⁹, advierte el Despacho que el hecho imputado a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, consistió en que diligenció de manera incorrecta la casilla No. 29 del formulario 1166, pues allí indicó *“entrega en el lugar de arribo”*, y no *“mensajería especializada”* como correspondía, apartándose de lo dispuesto en el numeral 10 del manual de carga, lo que dio lugar a que no se haya podido realizar el acta de propuesta de valor de las guías de mensajería.

2.2.4.8. Por su parte la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., en oposición a lo anterior, alegó que se había incurrido en un error de digitación al momento de diligenciar el formulario y que por tal motivo, previo a la realización de la diligencia de inspección por parte de la DIAN, había remitido un correo electrónico al área correspondiente, en la que informaba la situación (sin haber recibido respuesta al respecto), y además, con el propósito de cumplir con las obligaciones a su cargo, había liquidado y pagado el valor correspondiente a las propuestas de valor de su mercancía, la que en todo caso se sometió al procedimiento aduanero señalado para el tráfico postal y envíos urgentes, por lo que consideró que no se había ocasionado perjuicio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y por contera hacía improcedente la imposición de la sanción.

2.2.4.9 Adicionalmente, el Despacho advierte que la DIAN en la formula conciliatoria adujo que:

***“[...] La doctrina institucional y comunicaciones de carácter interno de la entidad señalan que la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, procede siempre y cuando con la conducta desplegada por el usuario aduanero se genere un daño a los intereses del Estado u obtenga un beneficio propio.*”**

De la verificación de los antecedentes administrativos se encuentra que las mercancías amparadas con los documentos de carga Nos. 11667430464731 del 11/01/2018, 11667430717914 del 15/01/2018, 11667430707790 del 14/01/2018 y

ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

⁹ Ibid. Folios 30 a 44 y 49 a 57.

11667431141248 del 16/01/2018 fueron objeto de reconocimiento de mercancías por parte del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes donde se efectuaron propuestas de valor a determinados documentos de transporte o Guías de mensajería. En el mismo sentido, se estableció que el usuario aduanero presentó declaración consolidada donde acreditó los pagos de los tributos aduaneros correspondientes dentro del término legal acogiendo las propuestas de valor. En consecuencia, no se estableció la existencia de daño a los intereses del Estado [...]". (Destacado fuera de texto)

2.2.4.8. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra en el presente asunto en relación a la infracción del numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que la autoridad aduanera ha venido reconociendo que se incumple con la obligación de operar el sistema aduanero conforme a los procedimientos e instrucciones por ella impartidos, en dos eventos, a saber: i) cuando el diligenciamiento erróneo de la información tiene por finalidad obtener un provecho indebido; y ii) cuando el error genera un grave perjuicio a los intereses del Estado.

2.2.4.9. En el presente asunto, no se acreditó la existencia de estos dos supuestos, en la medida en que la parte actora: i) informó a la autoridad aduanera el error de digitación en que había incurrido, y ii) liquidó y pago las actas de propuesta de valor de la mercancía con el propósito de cumplir con su obligación tributaria, motivo por el cual se observa que no incurrió en la infracción aduanera referida y no había lugar a imponerle la sanción señalada.

2.3. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, no tomó en consideración los presupuestos de configuración de la conducta reprochada a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., circunstancia que en una eventual sentencia podría haberse analizado como una falsa motivación de los actos acusados por ausencia de tipicidad, y en contravía del ordenamiento jurídico.

2.4. Las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

2.5. Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la DIAN sobre la ilegalidad parcial de los actos señalados, tal y como se ha señalado en esta providencia.

2.6. En ese orden de ideas, en virtud del acuerdo conciliatorio la DIAN procederá a revocar parcialmente las Resoluciones No. 001476 del 2 de junio de 2020 y No. 7963 del 22 de octubre de 2020, solamente en relación con la sanción económica interpuesta a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., por la infracción prevista en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **SOMOS COURRIER EXPRESS S. A.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

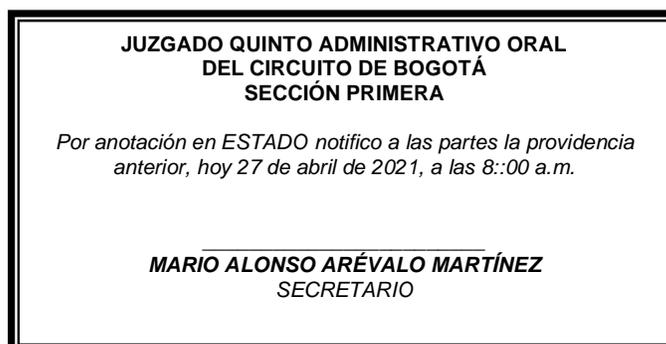
QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a5ae83a9f7903b261c53d5588734cf19d05b8c8d53a57b957e8fd454dfce1**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00252 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) allegar certificación de conciliación extrajudicial con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; ii) aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011; y iii) allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante a los abogados Wilson Castro Manrique y Deulier Samir Cercado De La Fuente, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

2. En escrito allegado el día 5 de febrero de 2021 correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes términos: i) allegó la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial radicada vía electrónica ante la Procuraduría General de la Nación y reiteró lo manifestado en la demanda en el sentido de que vencido el término de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9º del Decreto 491 de 2020², la Procuraduría no había celebrado la audiencia de conciliación; ii) aportó la constancia de notificación electrónica de la Resolución acusada; y iii) aportó el poder conferido por su poderdante en los términos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “05CorreoSubsanacion” y “06memorialsubsanatorio”.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. SSPD 20198140379155 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-190530990-6059731, se surtió de manera personal mediante notificación electrónica el día viernes 20 de diciembre de 2019³, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el lunes 23 de diciembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 23 de abril de 2020.

3.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3.4. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2020, sin embargo, tal y como lo afirmó la parte demandante, vencido el término previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, modificado por el último inciso del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, el Ministerio Público no realizó la audiencia de conciliación; motivo por el cual, se entiende como fecha de la constancia respectiva el día 13 de septiembre de 2020, es decir, 5 meses después de la fecha de radicación de la petición, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el lunes 14 de septiembre de la misma anualidad ⁴.

3.5. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9º, lo siguiente:

“(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

3.6. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

3.7. Así las cosas, el término de caducidad restante de 1 mes y 7 días, se reanudó el 15 de septiembre de 2020, día siguiente al vencimiento de los cinco meses a que se refiere la norma citada en el numeral 3.5. *supra*, y como la demanda fue radicada el 18 de octubre de 2020⁵, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

³ Ibid. Fl.43.

⁴ Ibid. Fólíos 3 a 8.

⁵ Ibid. “03ActaReparto”.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140379155 del 13 de diciembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a los abogados Wilson Castro Manrique y Deulier Samir Cercado de La Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder a ellos conferido⁶.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Giovanni Calderón, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado al señor **GIOVANNY CALDERÓN**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Giovanni Calderón, como tercero con interés, a la Diagonal 48 Y sur No. 5Q-06 de Bogotá D.C., teléfono 3118027857 y/o 3132007489⁷.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados Wilson Castro Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de

⁶ Ibid. Archivo "06memorialsubsanatorio". Folios 9.

⁷ Ibid. Archivo "01Demanda". Folio 15 y 97.

la T. P. No. 128.694 del C. S. J., y a Deulier Samir Cercado de La Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6782ecc4bb956bdb051d59e9350a759f42241c79455b51f74a60adac407dd5**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00262 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que éste no fue aportado junto con la demanda.

2. En escrito allegado el día 05 de febrero de 2021 correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, aportando el poder conferido por su poderdante en los términos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No 20198140404845 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-191586361-28823514-2019, se surtió de manera personal mediante notificación electrónica el día 7 de enero de 2020², por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 8 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 8 de mayo de 2020.

3.3. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05CorreoSubsanacion" y "06Subsanademanda".

² Ibid. Archivo: "01Demanda". Fl.19.

2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, advirtiéndose que a la fecha de dicha suspensión habían transcurrido dos meses y siete días del término de caducidad, por tanto, restaba 1 mes y 23 días, para que se configurara dicho fenómeno, el que se reanudaría a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el término de caducidad del medio de control fenecía el día 24 de agosto de la misma anualidad.

3.4. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso que:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Destacado fuera de texto).

3.5. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 13 de mayo de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 1º de septiembre de la misma anualidad³.

3.6. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.7. En este caso se configuró el supuesto al que se refiere el literal ii), esto es, la expedición de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la interposición de la solicitud.

3.8. Así, en este caso, ante la solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de mayo de 2020, se suspendió el término de caducidad, faltando 1 mes y 23 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 1º de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, que el término se reanudó el 2 de septiembre de la misma anualidad, siendo el plazo máximo para presentar la demanda el 25 de octubre de la misma anualidad, sin embargo por tratarse de un día inhábil, se extendió hasta el día 26 del mismo mes y año.

3.9. La demanda fue presentada electrónicamente el 26 de octubre de 2020⁴ y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación en ese mismo día⁵, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro

³ *Ibíd.* folios 17 a 18.

⁴ *Ibíd.* “02Correo_Juzgado05ActaReparto”.

⁵ *Ibíd.* “03ActaReparto”.

del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140404845 del 30 de diciembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a los abogados Wilson Castro Manrique y Deulier Samir Cercado de La Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder a ellos conferido⁶.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Omar Murillo Gamboa, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado al señor **OMAR MURILLO GAMBOA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Omar Murillo Gamboa, como tercero con interés, a la TV 99 Bis No 70 A –89, Local 355 de Bogotá D.C., teléfono 3103333881 y/o correo electrónico: alejo.inversiones@gmail.com⁷.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados Wilson Castro

⁶ Ibid. Archivo "06Subsanademanda". Folios 2 a 3

⁷ Ibid. Archivo "01Demanda". Folio 15.

Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la T. P. No. 128.694 del C. S. J., y a Deulier Samir Cercado de La Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16efbfe55a9f180f90fc23c9a6181e9519b485b1b1dd54b4f8b71c95b0dc6983**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00293 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada con solicitud de medida cautelar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de enero de 2021, previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, se dispuso oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aportara la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado según lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. En escrito allegado el día 16 de febrero de 2021 por correo electrónico¹, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó copia del acta de notificación personal de la Resolución 3042-02 de 09 de diciembre de 2019, efectuada al demandante el día 16 de enero de 2020. Así, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto “previo a admitir”.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No Resolución 3042-02 del 9 de diciembre de 2019, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 2260 de 2018*”, se surtió de manera personal el día 16 de enero de 2020², por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 17 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 17 de mayo de 2020, sin embargo, como éste último corresponde a un día inhábil, se extendió hasta el 18 de mayo de la misma

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14Correospuestamov”, “15Respuestamoviidad”, “16Anexorespuestamovilidada” y “17Anexorespuesta2”.

² Ibid. Archivo 17Anexorespuesta2”. Folio 2.

anualidad.

3.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Por lo que en este punto, vale la pena precisar que antes de la suspensión de términos habían transcurrido dos meses del término de caducidad del medio de control impetrado, motivo por el cual, éste se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, finalizando el 1º de septiembre hogaño.

3.4. El demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, el 31 de agosto de 2020, y la constancia de no acuerdo fue expedida el 19 de noviembre de 2020³.

3.5. Así las cosas, el término de caducidad restante de un día, se reanudó el 20 de noviembre de 2020, día siguiente al de la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo y como la demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2020⁴, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número expedido en audiencia pública de 29 de enero de 2019 dentro del expediente 2260 y de la Resolución 3042-02 de 09 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

4.1. Advierte el Despacho que el demandante no debía enviar copia de la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, comoquiera que solicitó medidas cautelares previas, tal y como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Miguel Andrés Hortúa Vanegas para actuar en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje

³ Ibíd. Archivo “07Prueba2”.

⁴ Ibíd. “08Correoreparto”.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Andrés Hortúa Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.352 y portador de la T. P. No. 126.904 del C. S. J., para actuar en causa propia, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

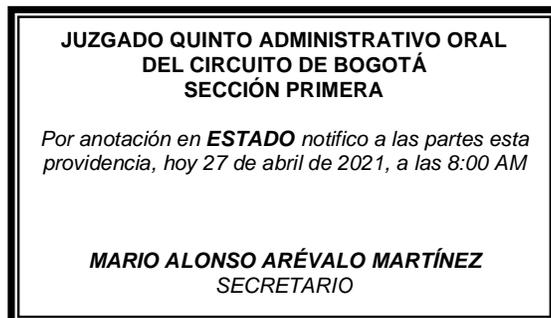
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7869919d34d9c70cc3e2831286db6ed9651ef5ce5c78926adc8980c1ccf56150



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00296 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que éste no fue aportado junto con la demanda.

2. En escrito allegado el día 11 de febrero de 2021, por correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, aportando el poder conferido por su poderdante en los términos señalados en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. 20198140401535 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. CF-191614473-14162845-2019, se surtió de manera personal mediante notificación electrónica el día 13 de enero de 2020², por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 14 de enero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el día 14 de mayo de 2020.

3.3. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05CorreoSubsanacion" y "06Subsanaciondemanda".

² Ibid. Archivo: "01Demanda". Fl.41.

2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, advirtiéndose que a la fecha de dicha suspensión habían transcurrido dos meses y un día del término de caducidad, por tanto, restaba 1 mes y 29 días, para que se configurara dicho fenómeno, el que se reanudaría a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el término de caducidad del medio de control fenecía el día 29 de agosto de la misma anualidad.

3.4. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso que:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Destacado fuera de texto).

3.5. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 11 de mayo de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de septiembre de la misma anualidad³.

3.6. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.7. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9º, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

3.8. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación

³ Ibíd. Folios 39 a 40.

extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

3.9. Así las cosas, el término de caducidad restante de 1 mes y 29 días, se reanudó el 25 de septiembre de 2020, día siguiente a la expedición de la constancia que declaró fallida la diligencia, y como la demanda fue presentada electrónicamente el 20 de noviembre de 2020, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140401535 del 26 de diciembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados Wilson Castro Manrique y Deulier Samir Cercado de La Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder a ellos conferido⁴.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Carlos Julio Zambrano Estepa, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado al señor **CARLOS JULIO ZAMBRANO ESTEPA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Carlos Julio Zambrano Estepa, como tercero con interés, a la carrera 14 No. 28 Sur-19 Local 2 de Bogotá D.C., teléfono 3124806183⁵.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibid. Archivo "06Subsanademanda". Folios 2 a 3

⁵ Ibid. Archivo "01Demanda". Folio 14.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados Wilson Castro Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la T. P. No. 128.694 del C. S. J., y a Deulier Samir Cercado de La Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ab9a0337fcb93c3a27a08f591837498b252d200ad5aac53962c4477d3212**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:51 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210012800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹ la sociedad CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución 2508 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena la adjudicación de licitación pública No. LP-DO-GPE-031-2020.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada, al pago la ganancia o utilidad establecida en la oferta económica, en cuantía de \$240.108.642, debidamente indexada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga exigible su cancelación.

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)”***

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Actadereparto”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad del acto administrativo de adjudicación de una licitación pública, considerado como un “*acto separable del contrato*”, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendida la naturaleza del asunto.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46b04de3137b3e3089389407f797d9e0570208a8af6301956416fda4c2e361**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210000900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aclarar y/o corregir, en el poder y en la demanda la identificación de los actos administrativos demandados, en tanto que la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*por la cual se ordena un registro*”, proferida por el Director de Gestión de Fiscalización o Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera o Director Seccional, no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues en el mismo no se decidió la actuación relacionada con el decomiso de la mercancía objeto del proceso administrativo surtido por la DIAN en contra de la sociedad demandante, razón por la cual no es susceptible de control judicial.

2. Aunado a lo anterior, no se advierte que se haya demandado el acto administrativo que resolvió sobre la aprehensión y el decomiso directo de la mercancía, motivo por el cual se deberá adecuar la demanda, y aportar tal acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

6. Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho judicial por el factor objetivo de cuantía, deberá aclarar en la demanda su estimación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de “*Competencia de cuantía*” manifiesta que esta última excede los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, y en el ítem de “*Estimación razonada*” literal b) señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$4.952.250.00 de

pesos por razón de tres (3) dólares por cada envío postal de 288 paquetes, más \$506.662.00 de pesos por el valor de la mercancía aprehendida. De manera que, deberá discriminar el valor pretendido conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

8. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en atención a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el artículo 197 del CPACA.

9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a que el certificado aportado data del 22 de octubre de 2019.

10. Aportar en debida forma los documentos que fueron remitidos como anexos y pruebas, ya que en parte estos documentos se encuentran ilegibles o no fueron escaneados en forma completa¹.

11. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente. Además, no se presentan en una secuencia numérica.

12. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

¹ Expediente electrónico – archivo: 02Demandaparte2-2021-9 p. 21 a 33.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67feb9ca766292e0055ad91a8cf4ea5c374f2e49f5388b168c2d9da9544019**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210001100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aclarar y/o corregir, en el poder y en la demanda la identificación de los actos administrativos demandados, en tanto que la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 "*Por la cual se ordena un registro*", proferida por el Director de Gestión de Fiscalización o Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera o Director Seccional, no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues en el mismo no se decidió la actuación relacionada con el decomiso de la mercancía objeto del proceso administrativo surtido por la DIAN en contra de la sociedad demandante, razón por la cual no es susceptible de control judicial.
2. Aunado a lo anterior, no se advierte que se haya demandado el acto administrativo que resolvió sobre la aprehensión y el decomiso directo de la mercancía, motivo por el cual se deberá adecuar la demanda, y aportar tal acto administrativo en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
6. Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho judicial por el factor objetivo de cuantía, deberá aclarar en la demanda su estimación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de "*Competencia de cuantía*" manifiesta que esta última excede los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, y en el ítem de "*Estimación razonada*" literal b) señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$4.952.250.00 de

pesos por razón de tres (3) dólares por cada envío postal de 288 paquetes, más \$42.394.00 de pesos por el valor de la mercancía aprehendida. De manera que, deberá discriminar el valor pretendido conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

8. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en atención a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el artículo 197 del CPACA.

9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a que el certificado aportado data del 22 de octubre de 2019.

10. Aportar en debida forma los documentos que fueron remitidos como anexos y pruebas, ya que en parte estos documentos se encuentran ilegibles o no fueron escaneados en forma completa¹.

11. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente. Además, no se presentan en una secuencia numérica.

12. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

¹ Expediente electrónico – archivo: 02AnexosDemanda2021-11 p. 21 a 33.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742abf2fbd6920dceb0c9337570f931c75524f2b9ba1748fc4172b7927349b19**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210005700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES TARENTO S.A.S.
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDPLUS GROUP S.A.S. y OTRO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1f8fcc0547d8a09775e6e0be6dec437855704b5f618eafbc09ca1e6e1a9d8**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210007300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDPLUS GROUP S.A.S. y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDPLUS GROUP S.A.S. y OTRO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aeedb368d415ca3d8e43f561c778635af644c15f1f26e199ec77853caaae9**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210010200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OXIGENO CERO GRADOS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar la estimación de la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de "*Estimación razonada de la cuantía*" el apoderado se limitó a indicar que esta corresponde a la suma de \$235.837.606.00, sin discriminar detalladamente los ítems que componen dicha suma, pues manifestó de manera general que en ella se incluyen el valor de la mercancía, los perjuicios y lucro cesante, sin indicar el monto que se reclama por cada uno de estos conceptos.
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que en la constancia aportada que fue proferida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá del 11 de marzo de 2020, no se planteó la solicitud de nulidad de los actos administrativos que son objeto de la presente demanda, esto es, la nulidad de la Resoluciones No. 2188 del 24 de julio de 2020 y No. 5420 del 25 de octubre de 2019, lo anterior, en razón a que debe existir coherencia entre lo que se pretende en sede de conciliación prejudicial y en sede judicial.
4. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, en atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el artículo 197 del CPACA, pues el buzón electrónico indicado no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Dian.
5. Precisar y concretar los hechos expuestos, en tanto que la secuencia numérica en el que se consignan no presenta coherencia.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo

806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 27 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dde4c4c7ff693d30925398184a6e8f601a58c0ae35f252f42696a0be6632c6**

Documento generado en 26/04/2021 04:36:54 PM